
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de enero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Alejandro Augusto Guzmán Sánchez.

Abogado: Lic. Pedro Pablo Valoy Pereyra.

Interviniente: Julissa Yesenia Burgos Polo.

Abogados: Lic. Viterbo Pérez y Licda. Ana Marçsa Nez Montilla.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Augusto Guzmán Sánchez, de dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral n.º. 001-0185360-4, domiciliado y residente en la calle Panamá, edificio 1-1, apartamento 102 del residencial Las Américas, del sector Km. 18, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia n.º. 544-2017-SEEN-00011, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al imputado Alejandro Augusto Guzmán, en sus generales de ley;

Oído al Lic. Viterbo Pérez, en representación de la Licda. Ana Marçsa Nez Montilla, quien a su vez representa a la parte recurrida Julissa Yesenia Burgos Polo, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Lic. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro Pablo Valoy Pereyra, en representación del recurrente Alejandro Augusto Guzmán, depositado el 22 de mayo de 2017 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Ana Marçsa Nez Montilla, en representación de Julissa Yesenia Burgos Polo, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 21 de julio de 2017;

Visto la resolución n.º. 78-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 26 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo celebró el juicio aperturado contra Alejandro Augusto Guzmán Sánchez, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 514-2015 del 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Varían de oficio la calificación jurídica dada en el auto de apertura a juicio de presunta violación de los artículos 309, 309-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; por la de violación de los artículos 309, 309-1-309-2, 309-3, para dar a los hechos comprobados la correcta calificación jurídica; **SEGUNDO:** Declaran al justiciable Alejandro Augusto Guzmán Sánchez, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º 001- 0185360-4, domiciliado y residente en la calle C (b Rotario, n.º 241, sector de Alma Rosa I, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309, 309-1-309-2, 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; en perjuicio de Julissa Yesenia Burgos Polo; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Condenan al imputado Alejandro Augusto Guzmán Sánchez, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Suspenden de manera total la sanción al imputado Alejandro Augusto Guzmán Sánchez, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes condiciones. 1.- Debe someterse a un programa de terapia conductuales en un centro público o privado, 2.- Debe mantenerse alejado de los lugares que habitualmente frecuenta la víctima, 3.- Debe abstenerse de porte de Armas de Fuego durante el plazo de prueba; 4.- Debe abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. Advirtiéndole al Justiciable que de no cumplir con las condiciones que le sean impuestas, será revocada la suspensión de la pena, arrestado y remitido a la Penitenciaría Nacional de La Victoria, para el cumplimiento íntegro total de la pena; **QUINTO:** Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Julissa Yesenia Burgos Polo; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con los mandatos legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico nacional, en cuanto al fondo y objeto condenan al imputado Alejandro Augusto Guzmán Sánchez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200.000.00), por haberse retenido falta penal y como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal; **SEXTO:** Condenan al imputado Alejandro Augusto Guzmán Sánchez, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Rechazan la solicitud de variación de la medida de coerción, ya que la medida, cautelar que pesa sobre el mismo, resulta ser la idónea para que este se presente a todos los actos del proceso, como al efecto se ha presentado inclusive al presente juicio; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo; **NOVENO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- b) que ante el recurso de apelación interpuesto por las partes, se apoderó la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual resolvió el asunto mediante sentencia n.º 544-2017-SSEN-00011 del 18 de enero de 2017, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Desestima los recursos de apelación interpuestos por a) los Licdos. Jovanny Núñez Arias y Carlos Cabrera Jorge, actuando a nombre y representación de la señora Julissa Yesenia Burgos Polo, en fecha seis (6) de noviembre del año dos mil quince (2015); b) el Dr. Freddy Mateo Calderín y el Licdo. Pedro Pablo Valoy Pereyra, actuando a nombre y representación del señor Alejandro Augusto Guzmán Sánchez, en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil quince (2015), ambos en contra de la sentencia número 514-2015, de fecha

quince (15) de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas”;

Considerando, que en su escrito de casación el recurrente Alejandro Augusto Guzmán, por intermedio de su defensa técnica, argumenta, en síntesis lo siguiente:

“Primer Motivo: Falta de motivación de la sentencia. Falta de fundamentación fáctica por desnaturalización de los hechos. Artículos 24 y 334 numeral 3 del Código Procesal Penal. El tribunal a quo declaró la culpabilidad del señor Alejandro Augusto Guzmán Sánchez bajo el argumento de que la acusación presentada en su contra fue debidamente probada; pero debemos adentrarnos en la motivación fáctica desarrollada en la sentencia para determinar si la misma realmente responde a lo sucedido durante el juicio. La sentencia hoy atacada no cumple con los requisitos mínimos de motivación fáctica exigidos por nuestro legislador en el Art. 334.4 CPP. El tribunal no realizó una determinación precisa y circunstancial del hecho acreditado, sino que se limitó a acreditar una supuesta amenaza y abuso psicológico sin dar mayores explicaciones, con el agravante de que el imputado ha sido condenado a la pena máxima prevista para este tipo penal. Es por ello que en el caso de la especie, el tribunal a quo incurrió en falta de motivación fáctica, pues por un lado desnaturalizó las declaraciones vertidas por los testigos y por otro no concretó de manera circunstanciada el ilícito, todo en aras de justificar una sentencia condenatoria; **Segundo Motivo:** Errónea valoración de las pruebas. Al momento de dictar una sentencia condenatoria, la presunción de inocencia debe haber sido destruida fuera de toda duda razonable. En el caso que nos ocupa, las pruebas fueron por demás contradictorias, manteniendo así la duda sobre cómo se suscitaron los hechos. La valoración realizada a los elementos de prueba no responden a los principios de la sana crítica racional, en el entendido de que los jueces a quo únicamente se limitaron a hacer una vinculación automática entre la prueba presentada por el Ministerio Público y el querellante constituido en actor civil, sin detenerse en ningún momento a determinar la incoherencia, insuficiencia y contradicción que las mismas presentaban de forma evidente, para tratar de justificar la participación del imputado en el hecho argüido. Observamos por parte de los juzgadores una errónea valoración de las pruebas que fueron sometidas al debate en la etapa de juicio, toda vez que la sentencia recurrida fue fundamentada de manera principal un informe psicológico que lo único que hace es reproducir las mismas declaraciones ofrecidas por la víctima en su acusación, sin aportar evidencia científica alguna que pudiese ser utilizadas para establecer al tipo de responsabilidad penal atribuible al imputado. Además de esta prueba documental se refiere a las declaraciones de la víctima y dos testigos que tienen con esta un vínculo de familiaridad, su madre Estela Polo Núñez y su hermana Wendy Margarita Burgos Polo. Estos ofrecieron un testimonio interesado y carente de objetividad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la similitud en los fundamentos de sus medios de casación concernientes a la falta de motivos en cuanto a la fundamentación de los hechos y la valoración de los medios de prueba, estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se evidencia que lo invocado por el recurrente Alejandro Augusto Guzmán carece de fundamento, toda vez que la Corte a quo, para confirmar la sentencia condenatoria, efectuó un correcto análisis del criterio valorativo efectuado por el tribunal inferior, en el cual obró una correcta valoración integral y conjunta de la legalidad de las pruebas testimoniales y documentales aportadas al proceso; en tal sentido, como bien señaló la Corte a quo, dicha valoración se efectuó conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional, con lo cual quedó destruida la presunción de inocencia que reviste al imputado recurrente;

Considerando, que en tal sentido, la Corte realizó una adecuada aplicación del derecho en cumplimiento de las garantías procesales, resultando suficientes las motivaciones que hizo constar en la decisión objeto de examen, y en consonancia con lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), de la que nuestro país es signataria; por lo que, ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones

establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, así como la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Julissa Yesenia Burgos Polo en el recurso de casación interpuesto por Alejandro Augusto Guzmán, contra la sentencia n.º 544-2017-SEEN-00011, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de enero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso y confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho de la Licda. Ana Marjara Nez Montilla, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepcion German Brito, Esther Angelan Casanovas y Fran Euclides Soto Sanchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.